

RUSIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia en 21(9) de Marzo de 1877.

S. M. el Rey de España, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado útil regularizar por medio de un convenio la extradicion de malhechores entre sus Estados respectivos, han nombrado con este motivo como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña, Caballero de las Ordenes de Carlos III, de Francisco I y de San Fernando de las Dos Sicilias, su Encargado de Negocios en San Petersburgo;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias, al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, miembro del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador, guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andres, en diamantes, de San Uladimiro de primera clase, San Alejandro Newshi, del Aguila blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de las Ordenes extranjeras del Toison de oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Anunciata, de San Estéban de Austria, del Aguila negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las altas Partes contratantes se comprometen á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus súbditos, los individuos refugiados en cualquiera de ellas y que fueren perseguidos ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra, á consecuencia de los actos penables mencionados en el artículo siguiente.

Art. 2.º No habrá lugar á la extradicion sino en el caso de condena ó persecucion por un acto voluntario, cometido en el territorio del Estado que pide la extradicion, y que segun la legislacion del Estado reclamante y del Estado de quien se reclama, pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prision.

La extradicion se verificará tambien en los casos en que el crimen ó delito, por el cual se pide, se hubiese cometido fuera del territorio de la Parte reclamante, siempre que la legislacion del país de que se reclama, autorice en igual caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones, la extradicion tendrá lugar por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y de complicidad, á saber:

- 1.º Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.
- 2.º Bigamia, raptó, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ó de otro sexo, menor de catorce años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquiera otra persona encargada de su cuidado.
- 3.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion

- cion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.
- 4.º Incendio.
 - 5.º Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques, y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.
 - 6.º Estorsion, asociacion de malhechores, rapiña, robo.
 - 7.º Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado; falsificacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de banca ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.
- Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.
- 8.º Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.
 - 9.º Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concusion ó cohecho.
 10. Quiebra fraudulenta.
 11. Abuso de confianza.
 12. Estafa y fraude.
 13. Actos de piratería.
 14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.
 15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Art. 3.º En ningun caso podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte, contra las Leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.º del presente Convenio.

Cuando un individuo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4.º Están exceptuados del presente Convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengane conxi on con estos crímenes y delitos.

El individuo que fuese entregado por alguna otra infraccion de las Leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por un crimen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes de cumplido el término de tres meses, ó haya vuelto despues.

No será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando esté atentado

constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5.º No habrá lugar á la extradicion:

1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las Leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6.º Si algun súbdito de las altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradicion cuando, segun las Leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido, en las circunstancias antes indicadas, dichas infracciones contra un súbdito de las Partes contratantes.

Art. 7.º Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida ó pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo.

Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave; cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca, si concurren las circunstancias requeridas por el art. 6.º del presente Convenio.

Art. 8.º Si el individuo reclamado fuere perseguido ó se hallare detenido por otro crimen ó delito que contraviniese las Leyes del país al cual se pidiese la extradicion, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena; y asimismo se diferirá si el individuo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles, en virtud de una providencia judicial ú otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º Se concederá la extradicion cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra, por la vía diplomática y mediante presentacion de una sentencia condenatoria, ó de una acusacion ó de un mandamiento de prision, ó de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominacion y el artículo del Código penal aplicable á estos

hechos, vigente en el país que pide la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda servir para identificar la persona.

A fin de evitar todo peligro de fuga, se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradición, luego que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detencion inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prision preventiva de un individuo por uno de los hechos especificados en el art. 2.º, deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 9.º, sino tambien prévio aviso, transmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prision, á condicion ademas de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prision preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en las formas establecidas por el presente Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, áun en el caso en que la extradición, despues de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondi-

dos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda, asimismo, estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamacion ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del individuo cuya extradición hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y trasporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de las altas Partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la parte contratante á quien se le hiciere la demanda.

Art. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática, un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes del país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las Leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa criminal, no política, sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia, segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oírlos, ni durante el viaje, sea de ida ó vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciados en los artículos precedentes, salvo los casos comprendidos en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el transporte por mar, dichos individuos serán conducidos

al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente Convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las Leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradicion.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo lo más pronto posible: regirá veinte dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las Leyes en vigor en los países de las altas Partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses despues de la declaracion en contrario de una de las altas Partes contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos

han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo el veinte y uno (nueve) de Marzo de de mil ochocientos setenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*Toledo*.—(L. S.) Firmado.—*Gorhacow*.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo, el catorce (veinte y seis) de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ADICIONES.

Creemos de suma utilidad insertar los artículos y declaraciones pactados entre España, Francia, Italia y Portugal, que se refieren al servicio militar de sus nacionales en los respectivos territorios de dichas naciones, materia muy ocasionada á reclamaciones por los perjuicios que se irrojan á los individuos que tienen que sustituir á los mozos prófugos.

DECLARACION CONVENIDA ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL, PARA EVITAR QUE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS ELUDAN EL SERVICIO DE LAS ARMAS, POR TRASLACION DE DOMICILIO INDOCUMENTADA, FIRMADA RESPECTIVAMENTE EN 3 DE JULIO Y 16 DE JUNIO DE 1875 EN CADA RESIDENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los

EXTRADICIONES.

individuos que no presenten previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesion; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.^a Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España, sin que presente previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.^a En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de veinte dias que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.^a Debiendo los súbditos españoles que se pongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestren que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedicion de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujecion en un todo al modelo adjunto á la Real órden circular de 7 de Julio de 1861.

De Real órden lo digo á V. S., para su exacto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875. — Romero y Robledo.

MINISTERIO DOS NEGOCIOS DO REINO.

Direcção geral de administração politica e civil.
3.^a Repartição.

CIRCULAR.

Tendo os Governos de Portugal e de Hespanha concordado sobre a necessidade da adopção de medidas repressivas para obstar a saída clandestina, pelos portos dos dois paizes, de grande numero de súbditos portuguezes e hespanhoes que, por este modo se subtraem á obrigação do serviço militar ou ao cumprimento de penas em que tenham incorrido, e estando estipulado que, á começar no 1.^o do proximo futuro mez de Julho, as Auctoridades administrativas não concedam passaportes a quem não apresentar, previamente, certificado ou declaração do respectivo Agente consular para mostrar que nao ha impedimento na sua concessão: determina Sua Magestade El-Rei, que os Governadores civis dos districtos do continente do reino e das ilhas adjacentes observem rigorosamente o seguinte:

Que a começar no 1.^o de Julho proximo futuro, a nenhum súbdito hespanhol se conceda passaporte para embarcar nos portos d'este reino, sem a apresentação previa do certificado ou declaração de que se trata:

Que no caso dos Agentes consulares de Hespanha se recusarem a passar este documento, aos mesmos Governadores civis fica o direito de convidarem aquelles Agentes a justificarem o supposto impedimento, ou a mostrarem, dentro do prazo de vinte dias, que o impetrante do passaporte está effectivamente sujeito ao serviço militar, ou incurso em al-

gum dos crimes, pelos quaes se concede a extradição; e que se os referidos Agentes deixarem de satisfazer á este convite, justificando a recusa, poderá ter logar a concessão do passaporte, independentemente do mencionado certificado;

Que devendo os subditos portuguezes, que se propõem embarcar nos portos de Hespanha, apresentar aos Agentes consulares portuguezes, para obterem o certificado ou declaração de que se trata, alem da certidão de registo criminal, certidão conferida pelos administradores dos concelhos, dos respectivos domicilios, para mostrarem que não estão obrigados ao serviço militar ou que já o cumpriram;

Quer Sua Magestade El-Rei, que na concessão d'estes documentos se empregue o maior escrupulo para constar dos mesmos, não só a idade e todos os signaes caracteristicos dos interessados, o anno do recenseamento e sortramento, e as causas por que se consideram desonerados da obrigação do serviço, mas ainda a circumstancia essencial de ser ou não o domicilio legal d'elles, nos termos do artigo 13.º da lei de 27 de Julho de 1855, nas freguezias e concelhos em que foram recenseados e sorteados.

Paço, em 16 de Junho de 1875.—Antonio Rodrigues Sampaio.

Por acuerdo de ambos Gobiernos se observa esta Declaracion desde 1.º de Julio de 1875.

FRANCIA.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO FIRMADO EL 7 DE ENERO DE 1862 PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de

que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certification acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y reciprocamente, los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certification acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

ITALIA.

ARTÍCULO 4.º DEL CONVENIO FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EL 21 DE JULIO DE 1867, PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES RESPECTIVOS DE LOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

«Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y Milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose, sin embargo, las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su

calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnización fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas."

Igualmente no juzgamos ocioso transcribir las disposiciones penales vigentes en Francia, respecto de los delitos que más comunmente dan lugar á solicitar la extradición del culpable, que se supone refugiado en España.

ASESINATO.

Art. 235. La muerte de un hombre cometida voluntariamente, se califica de homicidio.

Art. 236. Todo homicidio cometido con premeditación y alevosía, se califica de asesinato.

Art. 302. El reo culpable de asesinato, parricidio ó envenenamiento será castigado con la pena de muerte.

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.

Art. 331. Todo atentado contra el pudor consumado ó intentado sin violencia en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de trece años, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 333. Si los culpables son los ascendientes de la persona con la que se comete el atentado, si tienen autoridad sobre ella, si son maestros ó servidores pagados de la misma ó de sus ascendientes, si un funcionario ó ministro de un culto, ó si el culpable, sea quien fuese, ha sido ayudado en su crimen por una ó más personas, será castigado con la

pena de cadena temporal (trabajos forzados por cierto tiempo).

Art. 19. La pena de cadena temporal no puede bajar de cinco años ni exceder de veinte.

BANCAROTA Y ABUSO DE CONFIANZA.

Art. 584 del Código de Comercio:

La bancarota simple se castigará con las penas marcadas en el Código penal, y entenderá en su instrucción el Tribunal correccional, á petición de los síndicos, de cualquier acreedor ó del Ministerio público.

Art. 585. Será responsable del delito de bancarota simple, todo comerciante quebrado que se encuentre en uno de estos casos:

1.º Si se consideran excesivos sus gastos personales ó los gastos de su casa.

2.º Si con intencion de retrasar su quiebra ha levantado empréstitos ó hecho circular efectos ó adoptado otros medios ruinosos para conseguir fondos.

Art. 586. Podrá ser declarado quebrado simple, todo comerciante quebrado que se encuentre en uno de estos casos:

1.º Si en el término de tres dias, despues de la suspension de pagos, no ha hecho la oportuna declaración en la forma exigida por la ley.

2.º Si dicha declaración no contiene los nombres de todos los asociados solidarios.

Art. 402 del Código penal. Los que en los casos previstos por el Código de comercio sean declarados culpables de quiebra, serán castigados en la forma siguiente:

Los quebrados simples, con prision de un mes á dos años.

Los quebrados fraudulentos, á cadena temporal.

Art. 591. Será declarado quebrado fraudulento todo comerciante quebrado que haya sustraído sus libros, distraído ó disimulado una parte de su activo, y que ya en sus escrituras, ya en actos públicos ó en compromisos sin firma privada, ó en el balance se haya reconocido fraudulentamente deudor de sumas que no debía.

Art. 408. Todo el que haya distraído ó disipado, con perjuicio de propietarios, poseedores ó detentadores, efectos, dinero, mercancías, billetes, resguardos ó cualesquiera otros escritos de obligacion ó descargo, que sólo le fueren entregados á título de alquiler, depósito, mandato, para inutilizar, como préstamo para su uso, ó para un trabajo asalariado ó no asalariado con encargo de devolverlos ó de usarlos ó emplearlos en una forma determinada, será castigado del siguiente modo:

Art. 406. Todo el que hubiere abusado de las necesidades, de la debilidad ó de las pasiones de un menor para hacerle firmar con perjuicio suyo obligaciones, resguardos, etc., será castigado con prision de dos meses á dos años y multa que no podrá exceder de la cuarta parte de las restituciones y de los daños y perjuicios debidos á las partes perjudicadas ni bajar de 25 francos.

FALSIFICACIONES.

Art. 147 del Código penal. Serán castigados con la pena de cadena temporal todas las personas que cometan el delito de falsificacion de escritura auténtica y pública, ó de escritura de comercio ó de Banco.

Por falsificacion ó alteracion de escrituras ó de firmas de convenios, declaraciones, obligaciones ó descargos ó por su insercion despues de extendidos

dichos documentos, adicionando ó alterando cláusulas, declaraciones ó hechos, que los referidos documentos tenian por objeto recibir y consignar.

Art. 148. El que haya hecho uso de documentos falsificados, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 164. Se impondrá á los culpables una multa, cuyo minimum será de cien francos y el maximum de tres mil francos; sin embargo podrá aumentarse la multa hasta la cuarta parte del beneficio ilegítimo que la falsificacion haya producido ó estaba destinada á producir á los que han hecho uso del documento falso.

Art. 59. Los cómplices de un delito más ó ménos grave, serán castigados con la misma pena que sus autores, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Art. 60. Serán castigados como cómplices de un acto cualquiera calificado como delito más ó ménos grave, los que por medio de dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad ó de poder, maquinaciones ó artificios culpables, hubieran excitado á cometer dicho acto ó dado instrucciones para cometerlo.

Los que hayan facilitado armas, instrumentos ó cualquiera otro medio que hayan servido para el hecho sabiendo que debian servir para ello.

Los que con conocimiento de causa hayan ayudado al autor ó autores del delito en los hechos que lo prepararon, ó facilitaron ó consumaron, sin perjuicio de las penas que marca el código contra los autores de complots ó de provocaciones atentatorias á la seguridad interior ó exterior del Estado, aun en el caso de que no se hubiese cometido el delito objeto de los conspiradores ó provocadores.

Art. 55. Todos los individuos condenados por un mismo delito serán solidariamente responsables del pago de multas, restituciones, costas y daños y perjuicios.

ROBO.

Art. 379. Todo el que ha sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenece, es culpable de robo.

Art. 381. Serán castigados con cadena perpétua os individuos culpables de robos cometidos, concurriendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1.º Si el robo ha sido cometido de noche.
- 2.º Si ha sido cometido por dos ó más personas.
- 3.º Si los culpables ó uno de ellos llevaban armas á la vista ó escondidas.
- 4.º Si han cometido el crimen por medio de fractura exterior, escalamiento ó ganzúas en una casa, habitacion ó cuarto habitados, ó que sirven de habitacion á sus dependencias, bien tomando el nombre de un funcionario público, ó de un oficial civil ó militar, ó despues de haber vestido el traje ó uniforme del funcionario ó del oficial, ó alegando una orden falsa de la autoridad civil ó militar.
- 5.º Si el crimen se ha cometido con violencia ó con amenaza de hacer uso de las armas.

Art. 384. Será castigado con la pena de cadena temporal todo individuo culpable de robo cometido por alguno de los medios enumerados en el párrafo 4.º del art. 381, aún cuando la fractura, el escalamiento y el empleo de ganzúas se haya verificado en edificios, parques ó cercados, que no sirven para habitar ni dependen de casas habitadas y aún cuando la fractura haya sido sólo interior.

Art. 385. Será igualmente castigado con la pena de cadena temporal todo individuo culpable de robo cometido con una de las tres circunstancias siguientes:

- 1.º Si el robo ha sido cometido de noche.

2.º Si ha sido cometido en una casa habitada ó en alguno de los edificios consagrados á los cultos legalmente establecidos en Francia.

3.º Si ha sido cometido por dos ó más personas y además si el culpable ó uno de los culpables llevaba armas á la vista ú ocultas.

Art. 401. Los otros robos no especificados en la presente seccion como hurtos y engaños, así como las tentativas de dichos delitos, serán castigados con prision de uno á cinco años y multa de diez y seis á quinientos francos.

Los culpables podrán sufrir la interdiccion de derechos civiles de cinco á diez años, ó quedar sujetos á la vigilancia de la autoridad durante dicho tiempo.

Art. 248 del Código de justicia militar. El robo de armas ó de municiones pertenecientes al Estado, de dinero del pret del soldado ó de cualquier efecto perteneciente á militares ó al Estado cometido por militares que son de la Administracion, será castigado con la pena de cadena temporal.

VIOLACION.

Art. 322. Todo el que haya cometido el crimen de violacion será castigado con la pena de cadena temporal. Si el crimen ha sido cometido en la persona de un niño menor de quince años cumplidos, el culpable sufrirá el máximun de la pena de cadena temporal.